



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE CÚCUTA  
SALA CIVIL – FAMILIA  
(Área Civil)**

**ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS  
Magistrada Sustanciadora**

Ejecutivo  
Radicado Juzgado 54001-3153-004-2016-00139-00  
Radicado Tribunal 2018-0373-01  
Interlocutorio Apelación. **Aclaración**

San José de Cúcuta, cinco (5) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Con ocasión al proveído de calenda 5 de febrero próximo pasado, la mandataria judicial de la parte demandada mediante memorial que antecede, solicita *“aclaración sobre las bases en que se debe proceder a la liquidación del crédito cedido por la IPS FUNDACIÓN DE LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA EN LIQUIDACIÓN a la Sociedad ATLAS S.A.S.”*, pretendiendo que los intereses moratorios referidos en el citado auto *“no deben ser parte de la liquidación del crédito ordenada en el numeral 1° de la parte resolutive (...), por cuanto simple y llanamente dichos intereses corresponden sólo a la IPS UNIPAMPLONA EN LIQUIDACIÓN los cuales fueron objeto de transacción entre las partes citadas en dicha negociación sobre el monto de las 172 facturas relacionadas en el proceso adelantado”*.

En tal virtud, aduce que *“el rubro por intereses emergidos del contrato de cesión de crédito estipulado entre la Sociedad ATLAS S.A.S. y la IPS UNIPAMPLONA EN LIQUIDACIÓN, quedó plenamente finiquitado como consecuencia del pago recibido por la IPS UNIPAMPLONA EN LIQUIDACIÓN por parte de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., en el mencionado negocio jurídico de transacción que se encuentra debidamente aprobado en ambas instancias”*. Agrega que *“el apoderado de la parte actora por virtud del contrato de prestación de servicios jurídicos celebrado entre la IPS UNIPAMPLONA hoy en día EN LIQUIDACIÓN cesó el 24 de marzo de 2017, lo que quiere decir de manera diáfana que, en este estadio procesal de la relación jurídico-procesal no tiene personería para seguir actuando en nombre y*

*representación de la IPS UNIPAMPLONA EN LIQUIDACIÓN, pues la proveeduría estipulada entre las partes en cita se circunscribirían a la prestación de servicios jurídicos o asesoría jurídica.”*

Para resolver, ha de tenerse en cuenta que al tenor del artículo 285 del Código General del Proceso, **la providencia** (sentencia y auto) **es objeto de aclaración** “cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella”, posibilidad que sólo procede “dentro del término de ejecutoria” de la decisión adopta.

Volviendo sobre la providencia cuya aclaración se reclama, no cabe duda que la súplica fue impetrada dentro de la oportunidad procesal; empero, no se avizora que en la parte motiva ni en la resolutive, aparezcan conceptos o frases dubitativas, confusas, generadoras de incertidumbre o incomprensión, que deban ser dilucidadas.

Al respecto, la jurisprudencia, en pronunciamiento que guarda vigencia, ha precisado que los requisitos cuyo cumplimiento son necesarios para obtener la aclaración de una providencia son los siguientes: “«a) *Que se haya pronunciado una sentencia [o auto] susceptible de aclaración...*b) *Que el motivo de duda de conceptos o frases utilizados por el sentenciador sea verdadero y no simplemente aparente...*c) **Que dicho motivo de duda sea apreciado como tal por el propio fallador, no por la parte, por cuanto 'es aquel y no ésta quien debe explicar el sentido de lo expuesto por el fallo...'** (G.J., XVIII, pág. 5)...d) *Que la aclaración tenga incidencia decisoria evidente, pues si lo que se persigue con ella son explicaciones meramente especulativas o provocar controversias semánticas, sin ningún influjo en la decisión, la solicitud no procede. y...*e) **Que la aclaración no tenga por objeto renovar la discusión sobre la juridicidad de las cuestiones ya resueltas en el fallo, como tampoco buscar explicaciones tardías sobre el modo de cumplir las decisiones en él incorporadas** (Cas. Civ., auto de 25 de abril de 1990, citado en auto No. 215 de 16 de agosto de 1995, expediente No. 4355)» (CSJ AC. 6 Abr. 2011, Rad. 1985-00134-01)”<sup>1</sup>. (Subraya y resalta la Sala)

---

<sup>1</sup> Reiterado en auto AC6007-2016, M.P. Ariel Salazar Ramirez, radicado No. 11001-3103-036-2006-00119-01, 9 de septiembre de 2016.

Se itera, la decisión proferida no se avizora imprecisa ni ininteligible; está concebida en términos absolutamente comprensibles y con suficiente fundamentación, y su parte resolutive guarda perfecta coherencia con la motiva, razones suficientes para denegar la aclaración rogada.

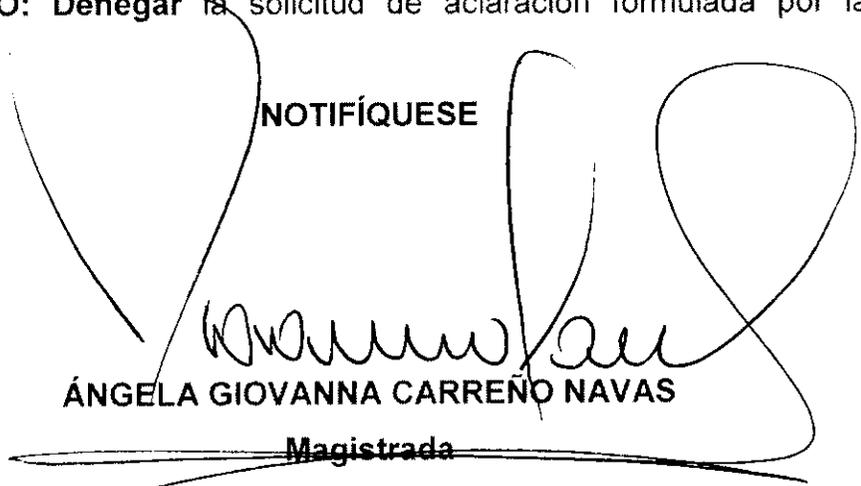
En efecto. En la parte motiva de la decisión de manera muy precisa se indicó que al momento de realizar la liquidación del crédito, en la que se incluirá solo el monto cedido a ATLAS S.A.S., *“han de tomarse en cuenta los pagos que se hubieren efectuado por el ejecutado de cualquier modo, antes o después del inicio del proceso, así como las sumas que se hayan puesto a disposición del juzgado en virtud de los embargos decretados, por cuanto de no proceder de tal modo se propiciaría, como ciertamente lo anotó la apelante, un enriquecimiento sin causa a favor del ejecutante, por cuanto no le es dable desconocer pagos o abonos que el demandado hubiere hecho y que a la luz de las normas sustantivas puedan considerarse válidos”*, siendo clara igualmente la providencia al indicar que **la liquidación de dicho crédito, debe efectuarse “conforme al contrato de cesión que se avizora a folios 327 y 328 del plenario”, todo lo cual en buen romance significa que los intereses moratorios se liquidarán si del contrato emana que hay lugar a ellos;** y si deben tasarse, su liquidación ha de hacerse en la forma indicada en la decisión, esto es, observando las directrices tazadas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Por lo expuesto, la suscrita Magistrada,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Denegar** la solicitud de aclaración formulada por la parte demandada.

**NOTIFÍQUESE**

  
**ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS**

**Magistrada**



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE CÚCUTA  
SALA CIVIL – FAMILIA  
(Área Civil)**

**ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS  
Magistrada Sustanciadora**

Sucesión Intestada  
Radicado Juzgado 54498-3184-002-2016-00186-00  
Radicado Tribunal **2019-0002-01**  
Interlocutorio Apelación. *Decide*

San José de Cúcuta, cinco (5) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

## **1. OBJETO DE DECISIÓN**

Procede este Despacho adscrito a la Sala Civil – Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en ejercicio de sus competencias legales, a pronunciarse sobre el **recurso de apelación** interpuesto por el apoderado judicial de la señora **Andrea Fernanda Quintero Torres**, en contra del auto emitido el **ocho (8) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)** por el **Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Ocaña** dentro del proceso de **Sucesión Intestada del causante Fernel Quintero Trujillo**, mediante el cual deja sin efecto la sentencia aprobatoria del trabajo de partición y/o adjudicación y da curso a la nulidad deprecada por la mandataria judicial del señor **Fernel Quintero Meza**.

## **2. ANTECEDENTES**

La señora Andrea Fernanda Quintero Torres, invocando su calidad de hija, promovió la apertura del proceso de sucesión intestada del fallecido Fernel Quintero Trujillo, cuyo conocimiento correspondió al Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Ocaña. Y una vez satisfechas las ritualidades procesales, el día 16 de agosto de 2016 se profirió sentencia aprobatoria del trabajo de adjudicación de la masa herencial a la única heredera interviniente<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Folio 17 a 19 del cuaderno principal.

En firme aquella decisión, el señor Fernel Quintero Meza-hijo reconocido del *de cujus*<sup>2</sup>-, mediante apoderada judicial solicitó se decretara la nulidad del proceso a partir del auto de apertura, bajo el argumento de que en dicha providencia se “*omitió ordenar la notificación del heredero **FERNEL QUINTERO MEZA**, a quien se hace referencia en el **HECHO OCTAVO: RECONOCIMIENTO DE OTROS HEREDEROS**, del trabajo presentado por la parte demandante, de igual manera suministra en el acápite de **NOTIFICACIONES Y DIRECCIONES**, la dirección para la notificación del heredero*” (Resaltado del texto)<sup>3</sup>.

Ante tal ruego, el *a quo* emitió auto del 8 de noviembre de 2018<sup>4</sup> considerando que la nulidad propuesta no podía ser declarada desde la apertura de la sucesión toda vez que “*al ser un proceso liquidatorio la notificación a los herederos conocidos y al cónyuge o compañero permanente se hace, además, para que el citado declare, en un término de 20 días hábiles, ampliable por otro tanto, si acepta la herencia (Código Civil, art. 1289)*”. Por lo tanto, resolvió dejar sin efecto la sentencia del 16 de agosto de 2018 aprobatoria de la adjudicación por ser la decisión que afectó al solicitante, y ordenó dar trámite incidental al escrito presentado por el señor Quintero Meza.

Inconforme con tal determinación, el apoderado de la demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación<sup>5</sup> aduciendo que la sentencia adiada 24 de agosto de 2018 “*se encuentra en firme y tiene fuerza de COSA JUZGADA que cierra el expediente y otorga certeza jurídica al procedimiento*”; además, resalta que el auto recurrido “*decretó una nulidad procesal y ordenó, igualmente abrir un trámite incidental y dar traslado del mismo*”, por lo que debe ser revocada.

Así las cosas, el juez de conocimiento mediante auto de fecha 22 de noviembre de 2018<sup>6</sup> resolvió no reponer la decisión, bajo la consideración de que se violaron injustamente los derechos del señor Fernel Quintero Meza, estimando pertinente “*rectificar y enderezar para evitar incurrir en errores posteriores que puedan afectar injustamente los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso de justicia de las partes*”. Igualmente, no concedió el recurso de apelación argumentando que la

---

<sup>2</sup> Registro Civil de Nacimiento obrante a folio 24 *ibid*.

<sup>3</sup> Folios 21 y 22 del cuaderno principal.

<sup>4</sup> Folio 25 *ibid*.

<sup>5</sup> Folio 26 *ibid*.

<sup>6</sup> Folio 28 del cuaderno principal.

providencia objeto de recurso no resuelve el incidente de nulidad, y por lo tanto no es apelable.

Luego, el 13 de diciembre de 2018 el *a quo* emitió auto<sup>7</sup> encaminado a corregir “*el error involuntario*” en que incurrió al no conceder subsidiariamente el recurso de apelación interpuesto, declarando que “*la decisión del incidente prácticamente se encuentra resuelta con el auto del 8 de noviembre de 2018, pues al dejar sin efecto la partición se está accediendo a lo peticionado por el incidentalista*”, por lo cual, conforme el numeral 5 del artículo 321 del Código General del Proceso, ese pronunciamiento es susceptible de recurso de apelación. Dejó entonces sin efecto las decisiones que daban trámite al incidente de nulidad de calendas 29 de noviembre de 2018<sup>8</sup> –auto que decretó la práctica de pruebas- y el 6 de diciembre del mismo año<sup>9</sup>- auto que declaró extemporáneo el escrito de traslado-, y consecuentemente concedió la alzada, lo que explica la presencia de las diligencias en esta Corporación.

### 3. CONSIDERACIONES

Sería del caso en esta oportunidad, entrar a resolver sobre el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la heredera Andrea Fernanda Quintero Torres contra el auto del 8 de noviembre de 2018 mediante el cual el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Ocaña dejó sin efecto la providencia del 16 de agosto de 2018 y ordenó dar trámite incidental al escrito de nulidad presentado por el señor Fernel Quintero Meza. No obstante, resulta necesario advertir que la providencia objeto de recurso vertical refulge inapelable, por tratarse de un auto de mero trámite, como quiera que en tal providencia el *a quo* **no resuelve el incidente de nulidad propuesto** como erradamente lo consideró, sino que deja sin efecto la sentencia aprobatoria del trabajo de partición y/o adjudicación, y da trámite a la nulidad planteada.

De cara al recurso vertical, ha de tenerse muy presente que en razón al principio de taxatividad que lo rige, únicamente los pronunciamientos judiciales que el legislador haya previsto como susceptibles de ser atacados por ese medio impugnatorio pueden ser apelados, siendo tales las sentencias y los autos enlistados en el artículo 321 del

---

<sup>7</sup> Folio 37 y 38 *ibid.*

<sup>8</sup> Folio 30 *ibid.*

<sup>9</sup> Folio 33 *ibid.*

Código General del Proceso, dentro de los que no figura la decisión de “dejar sin efecto” una determinación adoptada con anterioridad, y menos aun cuando la que se pretende desconocer de tal modo **es una sentencia que se encuentra debidamente ejecutoriada.**

En ese orden, la alzada impetrada refulge improcedente y su concesión abiertamente desatinada. Y es que se muestra bastante exótica, por calificarla de algún modo, la actuación surtida por el juez de primera instancia ante la nulidad planteada por el mandatario del señor Fernel Quintero Meza.

En efecto. Desatendió el operador judicial la oportunidad legal para alegar nulidades procesales, puesto que conforme a lo preceptuado en el artículo 134 procesal, ellas sólo pueden proponerse **“antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurren en ella”**. La invocada dentro de la presente causa mortuoria, conforme lo adujo su proponente, se generó, según se adujo, en el auto de apertura del proceso de sucesión al soslayarse su citación como heredero pese a que la promotora de la causa indicó su nombre y dirección en el texto de la demanda. Por ende, no se trata de una presunta nulidad “ocurrída” en la sentencia aprobatoria del trabajo de adjudicación.

Atinente a la oportunidad para plantear nulidades dentro del proceso, el profesor Hernán Fabio López Blanco puntualiza<sup>10</sup>:

*“Dispone el artículo 134 que “La nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias, **antes de que se dicte sentencia**, o con posterioridad a ésta si ocurrieron en ella”, para lo que es menester presentar un escrito en el cual se exprese el interés para proponer la causal o causales que se invocan y los hechos en que se fundamenta; si no se reúnen tales requisitos, o si existe alguno de los motivos que llevan a tener por saneada la nulidad o **que prohíben alegarla por haber caducado la oportunidad para hacerlo**, o no la está alegando la persona afectada, **debe el juez rechazar de plano la solicitud tal como expresamente el inciso cuarto del artículo 135 lo tiene previsto.**”*

---

<sup>10</sup> Código General del Proceso, Parte General. Bogotá D.C., Dupre Editores, 2016, p. 944

De contera entonces, y en virtud de lo anterior, soslayó el imperativo legal contenido en el canon 130 de la ley ritual, que impone al juez el rechazo de plano de los incidentes que se promuevan fuera de término. El planteado dentro del asunto bajo análisis, conforme se indicó, se propuso **dos (2) meses y medio después**, el 2 de noviembre de 2018 –fol. 21 del cuaderno de copias enviado-, de encontrarse debidamente ejecutoriada la sentencia aprobatoria del trabajo de adjudicación, la que quedó en firme el día 16 de agosto de aquella anualidad, según constancia oteada a folio 20 de las copias remitidas.

Siendo así las cosas, en atención al control de legalidad que impone el artículo 132 del Código General del Proceso realizar en cada etapa del proceso, habrá de decretarse la nulidad de todo lo actuado en primera instancia a partir del auto de calenda 8 de noviembre de 2018 inclusive, por cuanto se configura la causal establecida en el numeral 2 del artículo 133 del estatuto adjetivo, que consagra que el proceso es nulo, en todo o en parte, “*cuando el juez (...), revive un proceso legalmente concluido...*” (Subrayo y resalta), lo que claramente aconteció en esta ocasión al desconocer el juzgador de instancia la sentencia que ya había adquirido firmeza para revivir la actuación tramitando un incidente de nulidad extemporáneo desde todo punto de vista.

En relación al mentado motivo de invalidación de lo actuado, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en providencia AC461-2019, ha sostenido que “*«la causal de nulidad que se comenta supone para su estructuración que concluido legalmente el proceso, se adelante una actuación que implique revivir el juicio, es decir, que modifique o altere la relación jurídica definida con efectos de cosa juzgada» (SC6958-2014, 4 jun.). Expresado con otras palabras, «si el vicio procesal radica en que el juez “revive un proceso legalmente concluido”, ello únicamente tendrá lugar cuando el fallador prosigue o adelanta el proceso anulable a pesar de haber terminado el mismo por sentencia o providencia en firme» (CSJ SC 2 dic. 1999, rad. 5292).”*

Además, dicha causal ostenta la calidad de “insaneable” a la luz del párrafo del artículo 136 del Código General del Proceso, razón por la cual su declaratoria procede oficiosamente, quedando obligado el juez de la causa a pronunciarse nuevamente sobre el incidente de nulidad promovido por el señor Fernel Quintero Meza conforme a los derroteros señalados en esta providencia, esto es, atendiendo los postulados legales que regulan todo lo relativo a las nulidades procesales.

#### 4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta - Sala Civil – Familia,**

#### RESUELVE:

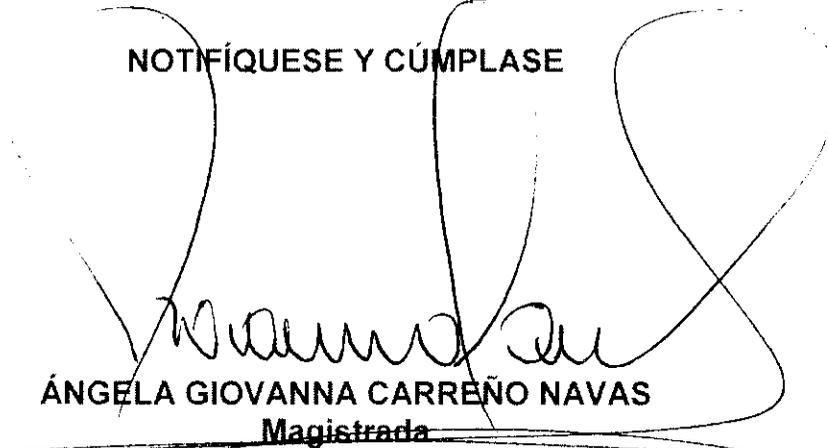
**PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE** el recurso de apelación subsidiariamente impetrado por el apoderado de la heredera Andrea Fernanda Quintero Torres contra el auto del 8 de noviembre de 2018.

**SEGUNDO: DECRETAR LA NULIDAD** de todo lo actuado en este proceso a partir del auto del 8 de noviembre de 2018, inclusive. Por ende, el juez de conocimiento del presente proceso de sucesión, **deberá pronunciarse nuevamente** sobre el Incidente de Nulidad propuesto por el señor Fernel Quintero Meza, a través de su apoderado, conforme a los lineamientos expuesto en esta decisión.

**TERCERO:** Sin costas por no haber lugar a ellas.

**CUARTO:** En firme la presente providencia, devuélvase lo actuado al lugar de origen dejando constancia de su salida.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS**  
**Magistrada**